

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN OCTAVA**

Núm. de Recurso: 0000021/2018
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 00021/2018
Demandante: D^a. ~~K...~~
Procurador: D^a. MARÍA TERESA GUIJARRO DE ABIA
Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº 21/2018 promovido por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Teresa Guijarro de Abia, en nombre y representación de D^a. ~~K...~~, contra resolución de la Directora General de Política Interior, de 16 de octubre de 2017, por la que se deniega la solicitud de protección internacional y resolución de fecha 20 de octubre de 2017 que desestima la petición de reexamen.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, Ministerio de Interior, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución indicada, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia dejando sin efecto el acto impugnado y en su lugar, se admita a trámite la solicitud por el procedimiento ordinario, autorizando la entrada y permanencia provisional en España, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva que se adopte, con imposición de costas a la administración.

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No se solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba y las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 9 de octubre de 2019.

Ha sido Ponente el Magistrado **D. Fernando Luis Ruiz Piñeiro**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España".

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, que se aplica en la resolución impugnada determina, en su artículo 2, que derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (art. 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

«Que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 12/2009 (al que se remitía el 2 antes citado) dispone que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores no quiere, regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la norma pretende objetivar la clase de actos de persecución, que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

Por último, establece el artículo 21.2 que <<el Ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución motivada, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) los previstos en las letras c), d) y f) del apartado primero del artículo 25;
- b) cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave>>.

El artículo 21 regula el procedimiento específico para solicitudes en frontera, al que también remite el artículo 25 respecto de las solicitudes formuladas en Centro de Internamiento.

SEGUNDO.- La representación procesal de D^a. [REDACTED] impugna resolución de la Directora General de Política Interior, de 16 de octubre de 2017, por la que se deniega la solicitud de protección internacional y resolución de fecha 20 de octubre de 2017 que desestima la petición de reexamen.

Se razona en los fundamentos de la resolución de 16 de octubre, que la solicitante es de nacionalidad marroquí y siempre ha vivido en Marruecos. Y se añade:

<<Allí conoce a su marido de nacionalidad siria, con quien se casa en el año 2015. Su intención es reunirse con él en Alemania. Del relato de hechos se deduce que la solicitante, puede residir en Marruecos, país del que ella es nacional, donde no sufre ni teme sufrir persecución por los motivos que señala el artículo 3 de la Ley 12/2009Así mismo, en el supuesto de que el matrimonio de la solicitante con el ciudadano de nacionalidad siria estuviera vigente, éste tendría derecho a residir legalmente en Marruecos, conforme al artículo 17.1 de la Ley nº 02-03 de 11 de noviembre de 2003, relativa a la entrada y permanencia de extranjeros en el reino de Marruecos.

Asimismo, al ser Marruecos el país de procedencia y residencia de la solicitante principal, no se dan motivos fundados para creer que en caso de regresar se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de la Ley 12/2009>>

Se estima que concurren en la solicitud las causas de denegación recogidas en la letra a) del artículo 21.2 de la Ley de asilo. En la resolución desestimatoria del reexamen se hace referencia al CETI de Melilla y su condición de centro habilitado para acoger solicitantes de protección internacional, así como la procedencia de seguir el procedimiento del artículo 21 de la Ley.

TERCERO.- En el supuesto ahora enjuiciado, de la documentación obrante en el expediente administrativo, único elemento probatorio con que cuenta la Sala, son de destacar los siguientes hechos:

Con fecha 9 de octubre de 2017, la solicitante formaliza su petición de protección internacional en el Puesto fronterizo de BENI-ENZAR, manifestando ser nacional de Marruecos y estar casada con ciudadano sirio, que tiene residencia en Alemania, pero no ha conseguido el reagrupamiento familiar. Afirma no tener ningún problema en Marruecos y su intención es reunirse con su marido en Alemania.

En el expediente obra el resguardo de presentación de la solicitud de protección internacional, en el que se consigna: "DOMICILIO: C.E.T.I. Ctra. Circunvalación nº..." y la fecha "17 de octubre de 2017".

El ACNUR emitió informe a la solicitud, en el sentido de que "En relación a su escrito de 10 de octubre de 2017, en el que se adjuntaba la solicitud de Protección Internacional presentada por la persona de referencia.... esta Delegación le comunica que, a la luz de la Convención de Ginebra de 1951 y del artículo 4 de la citada Ley 12/2009 la presente solicitud debería ser admitida a trámite". En este sentido se resalta la situación del marido en Alemania y la posibilidad de admitir a

trámite la solicitud y valorar la determinación del estado miembro responsable, así como también se resalta el principio de unidad familiar.

Dictada la resolución denegatoria de la solicitud, la interesada solicitó reexamen, aludiendo al hecho de que se encuentra en CETI y, por tanto, en territorio nacional y la necesidad de tramitar procedimiento ordinario. El ACNUR emitió nuevo informe a la solicitud de reexamen, en el que ratifica el ya emitido con anterioridad.

CUARTO.- Como hemos visto, en las resoluciones denegatorias de la protección internacional y el reexamen se hace aplicación del artículo 21.2 de la Ley 12 /2009, que regula la denegación de las solicitudes presentadas en frontera. Lo cual es coherente con el dato que se consigna en las resoluciones y en la propia solicitud, sobre la presentación de la misma en el Puesto fronterizo de Beni-Enzar. Sin embargo, tal dato no concuerda con la afirmación de la solicitante de estar o haber estado en el CETI de Melilla, ni con el resguardo de presentación de la solicitud, en el que se consigna: "DOMICILIO: C.E.T.I. (...)" y una fecha.

Los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) no son Centros de Internamiento de Extranjeros, dependientes del Ministerio de Interior y en los que se ingresa, previa autorización judicial, en los casos de denegación de entrada, devolución, inicio de expediente sancionador por el procedimiento preferente y expulsión, sino establecimientos de la Administración Pública (Ministerio de Empleo y SS), concebidos como dispositivos de primera acogida y destinados a conceder servicios y prestaciones sociales básicas, en aplicación del apartado 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica 4/2000, al colectivo de inmigrantes y solicitantes de asilo que llegan a alguna de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Por ello, las solicitudes de protección internacional presentadas por quienes se encuentran en dichos centros han de seguirse por alguno de los procedimientos establecidos para las solicitudes en territorio español -ordinario o de urgencia- sin que quepa la aplicación del procedimiento del artículo 21, por remisión del artículo 25.2 de la Ley 12/2009, "Cuando la solicitud de protección internacional se hubiera presentado en un Centro de Internamiento para Extranjeros, su tramitación deberá adecuarse a lo dispuesto en el art. 21 de esta Ley para las solicitudes en frontera..."

Esta tesis puede ser matizada por la sentencia de esta Sala, de 26 de junio de 2017, dictada en el recurso 5/2016 Sección Segunda, en la que citamos las previsiones de la Directiva 2013/32/UE, en particular su artículo 43, en cuanto prevé que "En caso de llegadas de un número elevado de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en la frontera o en las zonas de tránsito, que imposibiliten en la práctica la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, podrán aplicarse también esos procedimientos a condición de que dichos nacionales de terceros países o apátridas sean alojados en condiciones normales en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito".

La tesis de esta resolución permitiría apreciar que puede seguirse el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley, por remisión del artículo 25, en cuanto pudiera considerarse que la masiva llegada de solicitantes de protección internacional (como es la situación actual de las fronteras con Marruecos) habilita la

posibilidad de considerar el CETI como si fuera un CIE a efectos del procedimiento a seguir.

En todo caso, entiende la Sala que no es necesario pronunciarse de forma cerrada o expresa sobre dicho extremo. En el presente caso concurren dos circunstancias que llevan a la misma conclusión.

Por un lado, si consideramos el CETI como lugar habilitado para la estancia de solicitantes de asilo, en los términos ya expuestos, el procedimiento seguido sería el previsto en el artículo 21, por remisión del artículo 25, por lo que en el caso presente se habrían excedido los plazos que prevé el artículo 21.5, con la consecuencia reiteradamente aplicada por esta Sala de que procede la estimación del recurso (SAN de 27 de septiembre de 2019, recurso 961/2017; y SAN de 15 de julio de 2019, recurso 701/2017), "a fin de que se proceda a la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente en relación con la solicitud de asilo planteada".

Por otro lado, si no consideramos el CETI como lugar habilitado, la consecuencia es la misma, pues no sería posible seguir el procedimiento del artículo 21 de la Ley de Asilo y sí hubiera sido procedente seguir el procedimiento ordinario para resolver la solicitud formulada.

Procede, en consecuencia, la estimación del presente recurso, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas y reconociendo el derecho de la recurrente a que su solicitud sea tramitada por el procedimiento correspondiente.

QUINTO.- En virtud de las previsiones del artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas a la Administración demandada. Haciendo uso de la facultad que otorga al tribunal el artículo 139.4 LJCA, se cifra en un máximo de 1.500 euros por todos los conceptos, el importe de las costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo promovido por la Procuradora de los Tribunales D^a. **María Teresa Guijarro de Abia**, en nombre y representación de D^a. ~~XXXXXXXXXXXX~~ contra resolución de la Directora General de Política Interior, de 16 de octubre de 2017, por la que se deniega la solicitud de protección internacional y resolución de fecha 20 de octubre de 2017 que desestima la petición de reexamen, las cuales anulamos, con el sentido y alcance razonados, esto es, a fin de que se proceda a la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente en relación con la solicitud de asilo planteada.

SEGUNDO.- Imponer las costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

